



RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 11 de setiembre del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 862/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 37/2020, de la firma DVL TRANSPORTES S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 832 de fecha 30 de octubre de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 25702 de fecha 07 de setiembre de 2018, en el que consta que funcionarios del SENAVE se constituyeron en la ciudad de Minga Guazú – Departamento de Alto Parana, a fin de fiscalizar el depósito de la firma Gical, específicamente de camiones que transportaban sustancias peligrosas al momento de la verificación del tracto camión con chapa N° BAJ 762/BER 399 de la empresa DVL Transporte, conducido por el señor Calixto Ramírez Estigarribia, que transportaba productos fitosanitarios para la firma Dow Agrosciences. Se constató que el mencionado transporte no contaba con la habilitación correspondiente emitido por el SENAVE. Asimismo cabe mencionar que los productos transportados cumplen con los requisitos exigidos, por lo que se autoriza su acondicionamiento en el depósito correspondiente.

Que, por Memorando D.C.E.I. N° 23/18 de fecha 29 de octubre de 2018, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos, informa que la firma DVL transporte no se encuentra inscripta en el Registro de Entidades Comerciales del SENAVE. En cuanto a la firma DOW AGROSCIENCES PARAGUAY S.A., se encuentra inscripta en el Registro de Entidades Comerciales del SENAVE con el N° 57, la misma no se encuentra inscripta en la Cat. A.6 Transportadora. El vehículo con matrícula BAJ 762/VER 399, no se encuentra habilitado por





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

el SENAVE, para el transporte de ingredientes activos o plaguicidas formulados de uso agrícola. El señor Calixto Ramírez Estigarribia, con C.I. N° 4.963814, no se encuentra registrado como entidad comercial transportador del SENAVE.

Que, a fojas 13 de autos, obra el informe de condición de dominio de la matrícula BAJ N° 762 en el que constan los siguientes datos: - Datos del automotor: Scania, Modelo 113, año modelo 1991, color rojo, tipo vehículo: tracto camión, numero de chasis: XLERA4X2A04314128, titular: Duilio Valentin Lomaquis Ferreira, con C.I. N° 690.795.

Que, a fojas 14 de autos, obra el informe de condición de dominio de la matricula N° BER 399 en el que constan los siguientes datos: - Datos del automotor: Marca Hyundai, Modelo Porta contenedor de 40, año modelo 1984, color gris, tipo vehículo: semiremolque, numero de chasis: 145C402S7EL001828, titular: DVL Transportes SRL, con RUC N° 80088163-0.

Que, a fs. 15 de autos obra el reporte de la página web del SENAVE, en el que consta que la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0, no se encuentra registrada como transportadora en la categoría de entidades comerciales.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 25702/19, en el que consta la verificación de un tracto-camión y semi remolque con chapas BAJ 762/BER 399, utilizada por la firma transportadora DVL Transportes S.R.L., en cuyo contenedor se estaba transportando productos fitosanitarios, sin contar supuestamente con la habilitación expedida por el SENAVE.

Que, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos, por Memorando N° 23/18 informó que la firma DVL Transporte no se encuentra registra en la categoría de la entidad comercial, como transportadora y el tracto camión en cuestión, no está habilitada para transportar productos fitosanitarios.

Que, respecto a la individualización de la transportadora se tiene que es la firma DVL Transportes S.R.L., conforme al acta de fiscalización mencionada precedentemente; y en cuanto a los responsables de la habilitación del tracto camión con chapas BAJ 762/BER399, se colige que el camión con matrícula BAJ 762 pertenece al señor Duilio Valentin Lomaquis Ferreira, con C.I. N° 690.795, y la parte del contenedor con matricula BER 399, corresponde a la firma DVL Transportes S.R.L.





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, de los hechos transcriptos se infiere que la firma DVL Transportes S.R.L., ha incurrido en las infracciones, como la de no contar con registro de entidad comercial en la subcategoría de transportadora; y la falta de habilitación del semi remolque para transportar productos fitosanitarios.

Que, la firma referida habría quebrantado las normativas vigentes, considerando que, se dedica al transporte de productos fitosanitarios sin estar registrada como entidad comercial, en la subcategoría pertinente, puesto que, la autorización de esa actividad está supeditada a la inscripción como **“Transportadora”**.

Que, respecto a la infracción descrita en el punto 2, se tiene que todo vehículo en el cual se transporte ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola en el territorio nacional, deberá contar con la habilitación expedida por el SENAVE, por consiguiente, el propietario del semi remolque está obligado a solicitar la habilitación para transportar productos fitosanitarios.

Que, el señor Duilio Valentin Lomaquis Ferreira propietario del tracto camión con chapa N° BAJ 762, está constreñido a solicitar la habilitación del vehículo para transportar los productos regulados por el SENAVE.

Que, las normativas legales y reglamentarias establecen que el traslado de productos fitosanitarios, debe embarcarse en vehículos habilitados para el efecto, puesto que, no puede ser realizado en cualquier vehículo, atendiendo el riesgo, la peligrosidad del producto en el caso de percances de cualquier tipo, por ello se exigen condiciones indispensables para dicha actividad.

Que, al momento de la comisión de las supuestas infracciones estaba vigente la Resolución SENAVE N° 526/18, la cual fue abrogada por la Resolución SENAVE N° 213/19, en las cuales se establecieron la obligatoriedad de que, para el transporte de productos fitosanitarios, se debe contar con el registro de transportadora y el vehículo debe estar habilitado para tal finalidad, en consecuencia, se infiere que tales requisitos u obligaciones no han desaparecido o cesado, por ende, tampoco se extinguieron las infracciones descriptas más arriba por parte de los supuestos infractores. En ese orden de ideas, para la instrucción sumarial se aplica lo establecido en la Resolución SENAVE N° 213/19.





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 1064/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 52 de la Ley N° 3742/94, Puntos II y III – *Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 213/19* y del señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, por supuesta infracción a la disposición del Punto III – *Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 213/19*, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución N° 832 de fecha 30 de octubre de 2019.

Que, por Resolución N° 114 de fecha 24 de febrero de 2020, se resuelve designar como nueva Jueza Instructora, en el sumario administrativo instruido a la a la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 8° y 52 de la Ley N° 3742/09, *Puntos II y III – Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 213/19* y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, por supuesta infracción a la disposición del Punto III – *Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 213/19*, a la Abogada Vidalia Velázquez, en reemplazo del Abogado Rubén Benítez, con facultad de designar secretario/a de actuaciones.

Que, a fs. 35 de autos obra el A.I. N° 06/2020, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, en base a las disposiciones de las Resoluciones SENAVE N° 832 de fecha 30 de octubre de 2019 y N° 114 de fecha 24 de febrero de 2020; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 28 de febrero de 2020, a los sumariados, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 39 de autos obra el A.I. N° 09/2020, por el cual el Juzgado de Instrucción, resuelve dar por decaído el derecho a la firma DVL Transportes S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, y declarar la rebeldía de los mismo en razón de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba por el término de ley, siendo notificado dicho A.I. en fecha 26 de mayo de 2020.

Que, por Providencia de fecha 27 de agosto de 2020, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación en el que consta que el sumario administrativo ha sido notificado en legal y debida forma, a la firma DVL Transportes S.R.L. y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, no habiéndose presentado los mismos a realizar sus descargos correspondientes, en el momento oportuno y a quienes se les han declarado rebelde.

Que, por Providencia de fecha 28 de agosto de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 3742/09 *“De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”*, dispone:

Artículo 1°.- *“La presente ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal y el ambiente”.*

Artículo 2°.- *“Serán regulados por la presente ley y las normas que la reglamenten: ...c) El registro de persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de uso agrícola; ...g) El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios”.*

Artículo 8°.- *“Son categorías de registro a cargo de la autoridad de aplicación: Categoría A. de Entidades Comerciales: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios”.*

Artículo 52.- *“Toda persona física o jurídica que se dedique al transporte comercial de productos fitosanitarios por vía terrestre, aérea o fluvial deberá estar inscripta en el registro del SENAVE”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 213/19 *“Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola*





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

en territorio nacional, y se abroga la Resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018”, establece:

Anexo I. Reglamento para el Transporte Comercial Terrestre de Ingredientes Activos y Productos Fitosanitarios Formulados de Uso Agrícola en el territorio nacional:

I. ALCANCE. A todas las categorías de Entidades Comerciales que transporten por cuenta propia o de terceros, ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola en el territorio nacional.

II. DEL MEDIO DE TRANSPORTE. Requisitos para la habilitación del medio de transporte en el SENAVE: Para las Entidades Comerciales, dedicadas al transporte por cuenta propia o de terceros de ingredientes activos y productos fitosanitarios formulados de uso agrícola en el territorio nacional, además de los requisitos del Art. 3° de la Resolución SENAVE N° 446/06, deberán presentar para la habilitación del medio de transporte los siguientes documentos para:

1. Vehículos con capacidad de carga superior a 3 toneladas.

- Copia autenticada de la habilitación expedida por la DINATRA, vigente.
- Verificación del medio de transporte previa a la habilitación.

2. Vehículos de menor porte:

- Copia autenticada de la Habilitación Municipal del vehículo, vigente.
- Verificación del medio de transporte previa a la habilitación.

Identificación del medio de transporte. Todo vehículo en el cual se transporte ingredientes activos y productos fitosanitarios de uso agrícola en el territorio nacional, deberá contar con la habilitación expedida por el SENAVE, cuyo número deberá estar escrito en un lugar visible del medio de transporte. El SENAVE extenderá un certificado por cada unidad de transporte habilitada, en el cual constará el número de habilitación correspondiente a las unidades de transporte solicitadas. La identificación de la habilitación está dada por códigos alfa numéricos. El código alfa se refiere a la categoría del transporte (TC: transporte comercial), seguido del código numérico del registro de la Entidad Comercial y en número correlativo de la/s unidad/es habilitada/s componente/s de la flota. Ej. TC-0001-01; TC-0001-02.

- **TRANSPORTE TERRESTRE NACIONAL.** Para la habilitación de transporte terrestre de plaguicidas, los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

- a. El vehículo deberá contar con aislamiento de la cabina para el conductor y el ayudante, separado del área de carga (ocupada por el producto).
- b. El área de carga debe ser caja cerrada en todos sus lados (furgón), piso sin grietas, con superficie de carga útil, exenta de clavos, tornillos sobresalientes u otros objetos punzantes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos.
- c. Las Entidades Comerciales podrán registrar ante el SENAVE los vehículos no cerrados (tipo pickup) para el transporte de cargas hasta 500 kilos o litros de productos fitosanitarios, para lo cual deberá disponer de una carpa o cualquier otro elemento protector para sujetar la misma.
- d. Cuando el transporte del producto involucre el uso de contenedores, el vehículo deberá contar con la plataforma porta-contenedores con los elementos de sujeción correspondientes (trabas).
- e. Para los casos de camiones semi-remolques, la habilitación corresponde a la carreta, debiendo ésta cumplir con el punto b. o c., según sea el caso.

Que, la Resolución SENAVE N° 526/18 “Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de fitosanitarios de uso agrícola en el territorio nacional, y se abroga la Resolución SENAVE N° 371/07 de fecha de agosto del 2007”, establece:

II. ALCANCE. A todas las Categorías de Entidades Comerciales que transporten por cuenta propia o de terceros ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola en el territorio nacional.

III. DEL MEDIO DE TRANSPORTE. Requisitos para la habilitación del medio de transporte en el SENAVE: Para las Entidades Comerciales dedicadas al transporte a cuenta propia o de terceros de transporte ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola en el territorio nacional, además de los requisitos requeridos en el Art. 3° de la Resolución 446/06, deberán presentar para la habilitación del medio de transporte los siguientes documentos para:

3. Vehículos con capacidad de carga superior a 3 toneladas

- a. Copia autenticada de la Habilitación expedida por la DIATRAN, vigente.
- b. Verificación del medio de transporte previa a la habilitación.

Identificación del medio de transporte. Todo vehículo en el cual se transporte ingredientes activos y plaguicidas formulados de uso agrícola en el territorio nacional,





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

deberá contar con la habilitación expedida por el SENAVE, cuyo NÚMERO deberá estar escrito en un lugar visible del medio de transporte. El SENAVE extenderá un certificado por cada unidad de transporte habilitado, en el cual constará el Número de habilitación correspondiente a las unidades de transporte solicitadas. La identificación de la habilitación está dada por códigos alfa numéricos. El código alfa se refiere a la categoría del transporte (TC: transporte comercial), seguido del código numérico del Registro de la Entidad Comercial y en número correlativo de la/s unidad/es habilitada/s componente/s a la flota. Ej. TC-0001-01; TC-0001-02.

IV. TRANSPORTE TERRESTRE. Para el transporte terrestre de plaguicidas, los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- f. El vehículo deberá contar con aislamiento de la cabina para el conductor y el ayudante, separado del área de carga (Ocupada por el producto).*
- g. El área de carga debe ser caja cerrada en todos sus lados (furgón), piso sin grietas, con superficie de carga útil, exenta de clavos, tornillos sobresalientes u otros objetos punzantes que puedan deteriorar el empaque o envases de los productos.*
- h. Cuando el transporte del producto involucre el uso de Contenedores, el vehículos deberá contar con la plataforma porta- contenedores, con los elementos de sujeción correspondientes (trabas).*

Que, por Resolución SENAVE N° 853/19 de fecha 06 de noviembre de 2019, se instruyó sumario administrativo a la firma DLV Transporte S.R.L., con RUC N° 80088163-0, por transportar productos fitosanitarios sin estar registrada en la categoría de Entidades Comerciales ante el SENAVE, como Transportadora, en contravención a lo dispuesto en los artículos 8° y 52 de la Ley N° 3742/09 y el Anexo I, Punto II y III de la Resolución SENAVE N° 213/19; y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira por la falta de la habilitación del vehículo para el transporte de los productos regulados por el SENAVE, infringiendo lo dispuesto en el Punto III de la Resolución SENAVE N° 213/19.

Que, el hecho de referencia fue el resultado de la verificación realizada en el Depósito Gical de la ciudad de Minga Guazú, Departamento de Alto Paraná, por funcionarios técnicos del SENAVE en el ejercicio de sus funciones y conforme a lo establecido en la legislación que rige la materia, la misma consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 25702 de fecha 07 de setiembre de 2018, redactada por los mismos en dicho procedimiento.





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, es importante mencionar que la firma DLV Transporte S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y el señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, fueron notificados en legal y debida forma de la apertura del sumario administrativo que les fuera instruido, sin que los mismos se hayan presentado a ejercer su derecho a la defensa ni han agregados pruebas algunas en el presente procedimiento sumarial, por lo que se declaró su rebeldía mediante A.I. N° 09/2020 de fecha 22 de mayo de 2020, el cual ha sido notificado en su oportunidad a los sumariados conforme consta en la cédula de notificación que obra a fs. 39/40 de autos, lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar sus responsabilidades por la falta cometida y que para este juzgado de Instrucción es considerado como falta grave.

Que, conforme a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia de la firma DLV Transporte S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y del señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, implica que se está ante una falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual dispone “...*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...*”. En este sentido, debe entenderse que el silencio de los sumariados respecto de las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones arrimadas en autos supone un consentimiento implícito de su veracidad y legitimidad, respectivamente.

Que, por lo tanto, con base a las documentaciones que obran en el expediente el juzgado sostiene que la firma DLV Transporte S.R.L., con RUC N° 80088163-0, es responsable de transportar productos fitosanitarios, sustancias peligrosas, sin estar registrada en la categoría de entidad comercial; como transportadora en el SENAVE. Así también, señalar la responsabilidad en cuanto a la falta de habilitación del tracto camión con chapa BAJ 762, propiedad del señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, quien estaba obligado a solicitar la habilitación de dicho vehículo, atendiendo el riesgo y la peligrosidad de los productos transportados regulados por el SENAVE, es por ello que para este tipo de transporte se requieren necesariamente de condiciones indispensables para la realización de dicha actividad, es de decir, contar con la habilitación de dicho vehículo por parte de la autoridad de aplicación.

Que, por otro lado, es menester señalar también que conforme al informe emitido por el jefe del Departamento de Control y Evaluación de Insumos (DCEI)-DAG, sé tiene que a la





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

fecha la firma DLV Transporte S.R.L., con RUC N° 800881163-0, no se encuentra registrada según el Sistema Informático Operativo del SENAVE – SIOS.

Que, conforme los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 37/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma DLV Transporte S.R.L., con RUC N° 80088163-0 y al señor Duilio Valentín Lomaquis Ferreira, de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 52 de la Ley 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola*” y el Punto II y III - Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución 213/19, “*Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional y se abroga la Resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018*”; y sancionar a los mismos, conforme a la disposición del artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **DLV Transportes S.R.L.**, con **RUC N° 80088163-0** y al señor **Duilio Valentín Lomaquis Ferreira**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **DLV Transportes S.R.L.**, con **RUC N° 80088163-0**, de infringir las disposiciones de los artículos 8° y 52 de la Ley 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso Agrícola*” y el Punto II y III - Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución 213/19, “*Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional y se abroga la Resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018*”; por transportar productos fitosanitarios sin estar registrada en la categoría de Entidades Comerciales ante el SENAVE como Transportadora.





RESOLUCIÓN N° 463.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA DVL TRANSPORTES S.R.L., CON RUC N° 80088163-0 Y AL SEÑOR DUILIO VALENTIN LOMAQUIS FERREIRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor *Duilio Valentín Lomaquis Ferreira* de infringir la disposición del Punto III- Identificación del medio de transporte del Anexo I de la Resolución 213/19, *“Por la cual se establece el Reglamento para el transporte de ingredientes activos y formulados de productos fitosanitarios de uso agrícola en territorio nacional y se abroga la Resolución SENAVE N° 526/18 de fecha 13 de agosto del 2018”*, por la falta de la habilitación del vehículo para el transporte de los productos regulados por el SENAVE.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma *DLV Transportes S.R.L.*, con RUC N° 80088163-0, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 5°.- SANCIONAR al señor *Duilio Valentín Lomaquis Ferreira*, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

ES COPIA

**ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

